



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 821

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00014 00

ACCIÓN: Ejecutivo

DEMANDANTE: Martha Isabel Ortiz Lozano
asesoriasjuridicasam@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estado del presente proceso se tiene que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita “*reiterar la solicitud de ampliación de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia*”¹. La petición a la que alude el togado afirma amplia las medidas cautelares aquí ordenadas y que datan del 05 de noviembre de 2020 no reposa en el expediente digital, ante lo cual se hace necesario requerir a dicho apoderado para que allegue tal escrito a efectos de proveer sobre aquel.

Ahora, lo que evidencia el Despacho es que la medida cautelar decretada en providencia No. 443 del 05 de noviembre de 2020² no ha sido materializada, esto es, no se ha comunicado la orden allí impartida a las entidades bancarias enlistadas en dicho proveído, por lo cual se procederá en tal sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho el escrito mediante el cual solicita se amplíen las medidas cautelares en el presente asunto.

Segundo. MATERIALIZAR la orden de embargo y secuestro impartida mediante proveído No. 443 del 05 de noviembre de 2020. Para ello se ordena a la Secretaría del Juzgado que libre los correspondientes oficios a las entidades bancarias allí enlistadas.

¹ Índice 76 del expediente digital en SAMAI.

² Archivo 01 folio 279/301 del expediente en One Drive, contenido a su vez en el Índice 74 del expediente digital en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 822

RADICADO: 760013333006 2023 00106-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Esperanza Delgado
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
e.delgado294@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
t_eorduz@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineduccion.gov.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.
njudiciales@valledelcauca.gov.co
fescruceria3@hotmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 649 del 21 de julio de 2023¹ se dispuso dar aplicación a los dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. En el mismo término la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por otro lado, el apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca allega los antecedentes administrativos² que le fueren requeridos en el auto admisorio, de ahí que esta documental deba también ser incorporada al presente asunto.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Archivo 21 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 25 del expediente digital SAMAI.

RESUELVE:

Primero. Tener como prueba los antecedentes administrativos allegados por parte de la entidad territorial accionada, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Segundo. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Tercero. Vencido el término descrito en el ordinal anterior, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 695

RADICADO: 760013333006 2023 00133-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: James de Jesús Valencia
notificaciones@coemabogados.com
valenciacarvajald@gmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
leonardolizarazoparra@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones, sin que se hubiese formulado alguna de las previas establecidas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 202241370400076221 del 29 de noviembre de 2022 y con radicado padre No. 202241730101585632, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2.000 hasta la fecha de su retiro, como también el pago correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el No. 202241370400076221 del 29 de noviembre de 2022 y con radicado padre No. 202241730101585632, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de estos haberes, consistentes en prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías causados desde el año 2.000 hasta la fecha de su retiro, como también el pago correspondiente a interés de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de las cesantías causadas, en una suma debidamente indexada”

Cuarto. RECONOCER personería para que represente al Distrito de Santiago de Cali al abogado Leonardo Lizarazo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.105.683, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.967 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el Índice 09 (subarchivo 13) del expediente digital.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00187-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: VALENTINA DÍAZ VILLAMIL
lilianachamorro-villamil@hotmail.com
abogadagarces@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Litisconsorte Necesaria: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La señora Valentina Díaz Villamil por intermedio de apoderada judicial, el 25 de abril de 2023¹ instauró demanda ordinaria laboral en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y Colpensiones, esta última en calidad de litisconsorte necesaria, a efectos de que se le reconozca la calidad de compañera permanente y, en consecuencia, se le pague la sustitución pensional causada por el señor Ramón Elías Cardona (Q.E.P.D.).

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, quien por medio de auto interlocutorio No. 891 del 2 de junio de 2023², rechaza la demanda por falta de jurisdicción y la remite a reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, en razón a que el causante tuvo como último cargo el de Almacenista II (hasta el 27 de junio de 1997), esto es, en condición de empleado público según la certificación³ aportada por el Distrito Especial de Santiago de Cali:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «14».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «6».

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «7».

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MATH02.06.01.P004.F002	
	CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA	VERSIÓN	004

EL SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACION INSTITUCIONAL CONFORME AL ARTICULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE MAYO 26 DEL 2015.

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del señor RAMON ELIAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 2.417.096 de Cali - (Valle). Laboro para la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, en calidad de Empleado Público, desde el 27 de Junio de 1997 hasta el 29 de Febrero de 1998.

Desempeñando los siguientes cargos que se describe a continuación:

TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO - CÓDIGO - GRADO	ORGANISMO Y/O DEPENDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Nombramiento en Propiedad	Montalantás	Secretaría de Servicios Administrativos (Departamento de talleres)	Decreto N° 0088 del 25 de Enero 1977	Sin número de acta	17 de Enero de 1977	29 de Noviembre de 1978
Promovido	Almacenista Equipo y Repuesto de 2ª	Secretaría de Servicios Administrativos	Decreto N° 1793 del 23 de Noviembre 1978	Sin número de acta	30 de Noviembre de 1978	15 de Septiembre de 1982
Modificación de Planta	Almacenista II	Secretaría de Obras Publicas	Decreto N° 0370 del 27 de Abril 1982	Sin número de acta	16 de Septiembre de 1982	13 de Junio de 1996
Incorporación	Almacenista II	Secretaría de Salud Municipal	Decreto N° 0962 del 12 de Junio 1996	No 0959	14 de Junio de 1996	27 de Junio de 1997

Esta Certificación se expide a petición del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de Mayo de 2023 con destino al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para dar respuesta al radicado número 202341210100046362 - del 15 de mayo del 2023.


 CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA.
 Subdirectora de Departamento Administrativo.
 Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano.
 Elabora: Edinson Merzano Arce - Contratista. *EM*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 1 de 1

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 4° del CPACA, como quiera que el señor Ramón Elías Cardona (Q.E.P.D.) en su última vinculación laboral tuvo la condición de empleado público, siendo este a su vez, de quien deriva la pretensión de sustitución pensional, esta es la Jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad con los artículos 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también deberá hacerse al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00169-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GLORIA GRANADA LÓPEZ
yobany@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

Demandado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
abogadojuandavid@gmail.com
t_amvargas@fiduprevisora.com.co

Gloria Granada López por intermedio de profesional del derecho el 13 de julio de 2012 presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de educación – FOMAG, en orden a que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$11´371.151 por indemnización moratoria de un (1) día de salario por cada día de retardo (hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales).
- \$6´502.365 por intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2010 (momento en que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales), y los que se causaran entre la presentación de la demanda y el pago efectivo de la sanción moratoria.
- Costas procesales.

El conocimiento inicial del referido proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, quien luego de agotar las etapas pertinentes, ordenó continuar adelante con la ejecución por medio de auto interlocutorio No. 1214 del 1 de agosto de 2019.

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral conociendo del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia anterior, profiere el auto interlocutorio No. 331 del 24 de mayo de 2023¹, por medio del cual declara la falta de jurisdicción y remite el presente asunto a reparto de los Juzgados Administrativos de Cali.

Lo anterior, fundamentado a partir de la providencia del 16 de febrero de 2016 proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la radicación No. 11001-01-02-000-2016-01798-00, así:

Respecto al tema que hoy nos ocupa, en decisión de unificación emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de radicación 11001010200020160179800 del 16 febrero de 2017, se dispuso:

*“... en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es **obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del asunto**”* (negrilla fuera del texto).

Allí menciona que dicha providencia tuvo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 27 de marzo de 2007 por el Consejo de Estado, al igual que la sentencia que dictó el 16 de julio de 2015 (Sección Segunda):

También se sustentó la decisión en providencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado del 16 de julio de 2015² donde alude que del texto de la Ley 244 de 1995 se pueden vislumbrar varias hipótesis:

“a) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, b) la administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga, c) la administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) las reconoce oportunamente pero no las paga, c.2) las reconoce oportunamente, pero las paga tardíamente, c.3) las reconoce extemporáneamente y no las paga, c.4) las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente, d) existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido”.

De estas, ostenta la competencia para conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, “salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria”, pues, en este caso, debe acudir ante la Jurisdicción Laboral en virtud del artículo 2 del CPTSS. De no ser así, señala que:

*“... se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas **pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración”.*

¹ Índice 4 en SAMAI, Descripción del Documento «3», archivo 05.

Así entonces, el 2 de junio de 2023² se reparte el proceso a este Despacho, en el cual se observa que las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales de la señora Gloria Granada López (Resolución No. 4143.3.21.8401 del 2 de octubre de 2009).

De acuerdo a esto, encuentra el Despacho que es competente para ello (artículo 155, numeral 2° en su redacción original)³, pero no propiamente por la senda de un proceso ejecutivo, sino por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo explicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en la providencia ya reseñada, razón por la cual, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecúe la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 3 en SAMAI, Descripción del Documento «1», folio 2.

³ Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de presentación inicial de la demanda [31 de octubre de 2012].



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 696

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00109-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JAIME ALBERTO MARTÍNEZ TRUJILLO y OTROS
luiscarlosreyes11@gmail.com
lamauri@hotmail.com
betomatru@hotmail.com
julyguti@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Metro Cali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 409 del 1 de junio de 2023¹, que señaló como falencias:

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que la misma carece de lo siguiente:

1) No se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial frente de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Conforme a dicha norma, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa.

Se observa entre los anexos de la demanda, el acta de audiencia de conciliación celebrada el 16 de enero de 2023¹ ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la cual se deja ver que los convocados fueron el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.° E-2022-675471	
Fecha de Radicación: 22 de noviembre de 2022 Fecha de Reparto: 22 de noviembre de 2022	
Convocante (s):	JAIME ALBERTO MARTINEZ Y OTROS
Convocado (s):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – METRO CALI S.A. – EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Si bien la parte demandante advierte que ello se debió a un error al momento de elevar la solicitud de conciliación y que intentó corregirlo mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 dirigido a dicha agencia del Ministerio Público, lo cierto es que, revisada el acta se evidencia el rechazo de esta corrección, es decir, **finalmente no fue vinculada la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A.**

¹ Índice 4 en SAMAI.

5.2. ACLARACIÓN AL DESPACHO: Se radicó la solicitud en la Procuraduría 166 de Cali el día 22 de noviembre de 2022, pero por error de copy page, se incluyó como convocada a la empresa de transporte masivo ETM S.A. Ocho días después, el día 30 de noviembre se solicitó a la Procuraduría 166 de Cali, se retirara de la solicitud a la empresa ETM S.A. y se incluyera a la empresa BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por ser la propietaria real del vehículo causante del accidente de tránsito. La Procuraduría se negó a aceptar tal petición por no tener "las normas procesales Idóneas" que le permitieran hacer la citación a esta empresa, tal como lo consignó en el acta respectiva.

En este sentido, la determinación de la Procuraduría de rechazar dicha corrección, no puede entenderse como liberación de la carga de agotar el mentado requisito de procedibilidad frente a una de las personas a las que se les endilga el daño causado, pues bien podía hacerlo de manera independiente.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial enfrente de Blanco y Negro Masivo S.A., o en defecto de ello, el Despacho entenderá a esta empresa excluida del litigio.

2) El poder conferido por Juliana Gutiérrez Trujillo (hermana de la víctima) no cuenta con presentación personal (artículo 74 del CGP) ni se acredita su otorgamiento mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) / No se aportó el poder del señor Luis Augusto Martínez Uribe (padre de la víctima).

El Despacho observa que el poder conferido por el demandante Jaime Alberto Martínez (víctima directa) cuenta con presentación personal en los términos del artículo 74 del CGP, mientras que el otorgado por Juliana Gutiérrez Trujillo² (hermana de la víctima) no cuenta con la misma, así como tampoco se acredita su otorgamiento mediante mensaje de datos en los términos reseñados:



Señores:
JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PODERANTE:	JULIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 97.013.911 DE CALI-VALLE
DOMICILIO:	CALI - VALLE
APODERADO:	LUIS CARLOS REYES VERGARA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. No. 16.679.973 de Cali-Valle
TARJETA PROFESIONAL:	274.156 del C.E. de la Judicatura
DOMICILIO:	CALI - VALLE

FACULTADES:

- 1.1. En mi nombre y representación, realice las actuaciones judiciales y administrativas necesarias tendientes a: Iniciar y llevar hasta su culminación demanda contenciosa administrativa a través del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de LA NACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, EMPRESARIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE SANTIAGO DE CALI- METRO CALI S.A. - EMPRESA DE TRANSPORTE BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., por los perjuicios materiales e inmateriales que le ocasionó a mi hermano Jaime Alberto Martínez Trujillo, el vehículo de placas VCS960 de propiedad de la empresa de transporte BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de febrero de 2021.
- 1.2. Mi apoderado está facultado para firmar cada una de las solicitudes que se requieran con esta fin, Interponer Tutelas, Recursos y Acciones e que haya lugar.

CALLE RAAM: 124-17, Teléfono: 3769011
E-mail: defensor@procuraduriajudicial.gov.co
Servicio de Cali 9812

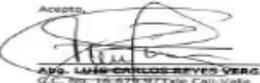
Pág. 1 de 2

5-11-2022 10:15 AM 376766930
Defensora Especializada
Defensora A. ESCOBAR

1.3. Además de las facultades antes mencionadas, mi Apoderado quide delegado para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, resumir, proponer excepciones y demás actuaciones que impliquen disposición del derecho en litigio que llegare a entranarse, en los términos y contenido del Art. 27 del C. General de Proceso y demás normas concordantes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JULIANA GUTIERREZ TRUJILLO
C.C. No. 67.013.411 de Cali-Vale

Acepto,

ABG. LUÍS CARLOS REYES VERGARA
C.C. No. 16.679.973 de Cali-Vale
T.P. No. 224.348 del C.S. de la Judicatura

Correo: PAB No. 134-07, Teléfono: 232822
E-mail: abogad@defensalegal.com
www.defensalegal.com

PÁG. 2 de 2

Correo: 47 de 3074, Teléfono: 232792229
www.defensalegal.com

FOLIO 2 de 3

De otro lado, no se observa en el plenario el poder del señor Luis Augusto Martínez Uribe (padre de la víctima).

Por tanto, es menester que se allegue al plenario la prueba de presentación personal o de reconocimiento del poder otorgado por Juliana Gutiérrez Trujillo (hermana de la víctima) o bien, la prueba de su otorgamiento mediante mensaje de datos y, así mismo, se aporte al plenario el poder del señor Luis Augusto Martínez Uribe (padre de la víctima).

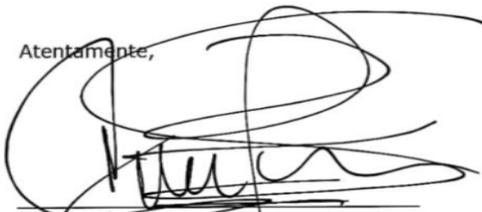
Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

La parte demandante presentó escrito el 16 de junio de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 5 de junio de 2023 y el 20 de junio de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 2 de junio de 2023³), a través del cual señala que subsana la demanda:

LUÍS CARLOS REYES VERGARA, mayor de edad, domiciliado en ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la parte demandante, y encontrándome dentro de los términos del auto interlocutorio No. 498 de junio 01 de 2023, subsano la demanda dentro de las siguientes consideraciones:

- 1- Anexo Poder auténtico del señor Luís Augusto Martínez Uribe, en 03 folios.
- 2- Anexo pantallazos de autorización electrónica de la señora Juliana Gutiérrez Trujillo y del señor Luís Augusto Martínez Uribe, en 06 folios.
- 3- Le informo al despacho que excluyo como demandada a la empresa Blanco y Negro Masivo S.A., por las razones expuestas del despacho.

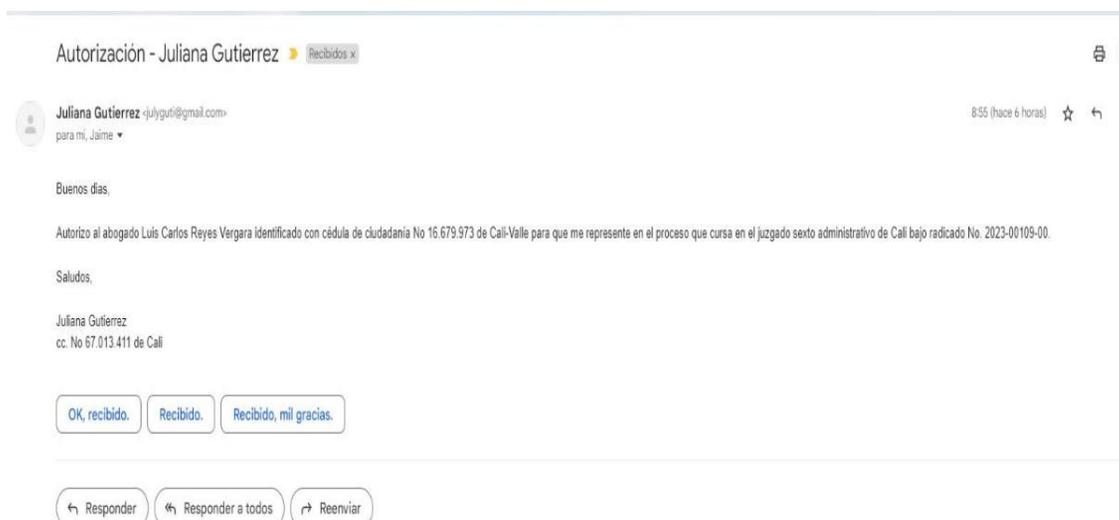
Atentamente,


Abg. LUÍS CARLOS REYES VERGARA
C.C. No.16.679.973 de Cali
T.P. No. 224156 del C.S.1

² Índice 5 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

Al respecto, el Despacho observa que **la parte demandante excluye del litigio a la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A.** (al no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho frente a ella) y aporta el poder otorgado por Luis Augusto Martínez Uribe (padre de la víctima directa)⁴ con nota de presentación personal, así como la autorización conferida por Juliana Gutiérrez Trujillo (hermana de la víctima directa)⁵ para que el abogado Luis Carlos Reyes Vargas también actúe como su apoderado judicial:



Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁶ (en el Distrito Especial de Santiago de Cali ocurrió el accidente de tránsito) y por la cuantía⁷ (en atención a que la pretensión mayor de orden material [\\$348'521.484 a título de lucro cesante futuro] no excede los 1000 smlmv⁸) y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Ahora bien, en consideración a los poderes otorgados por los demandantes Jaime Alberto Martínez⁹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.440, Juliana Gutiérrez Trujillo¹⁰ identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.013.411 y Luis Augusto Martínez Trujillo¹¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.116.612, el Despacho procede a reconocer personería al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y portador de la T.P. No. 224.156 del C. S. de la Judicatura, para actuar como su

⁴ Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «21».

⁵ Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «20».

⁶ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). El accidente de tránsito tuvo ocurrencia en la calle 70 con carrera 28c, barrio Calipso (Cali, Valle del Cauca).

⁷ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 157 *ibidem*.

⁸ \$1.160'000.000 (el valor de 1 smlmv para el año 2023 es \$1'160.000).

⁹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 26 – 28.

¹⁰ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «5», folios 29 y 30 y en concordancia con el Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «20» (autorización).

¹¹ Índice 5 en SAMAI, Descripción del Documento «21».

apoderado judicial en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por **JAIME ALBERTO MARTÍNEZ TRUJILLO** (víctima directa), **JULIANA GUTIÉRREZ TRUJILLO** (hermana de la víctima) y **LUIS AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE** (padre de la víctima) en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y **METRO CALI S.A.**

SEGUNDO. EXCLUIR del litigio a la **EMPRESA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** de conformidad con la solicitud que en ese sentido se reseñó en el escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las dos (2) entidades demandadas y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrese traslado a las dos (2) entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que EL término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Carlos Reyes Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.679.973 y portador de la T.P. No. 224.156 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte

demandante en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

OCTAVO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOVENO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **Q**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 823

Radicación: 76001 33 33 006 2014 00427 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Patricia Patiño De Bernal
mrabogadosasociados23@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Alianza Fiduciaria S.A. - hoy Fiduprevisora S.A.
(Patrimonio Autónomo de Remanentes de la E.S.E.
Antonio Nariño Liquidada)
servicioalcliente@alianza.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia No. 077 del 25 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Gartner Henao, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 030 del 02 de mayo de 2019 emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso acceder parcialmente a las mismas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 077 del 25 de abril de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 824

Radicación: 76001 33 33 006 2013 00359 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Díaz Campo y otros
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
notificaciones_judiciales@invima.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia No. 004 del 26 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Guillermo Poveda Perdomo, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 79 del 26 de junio de 2018 emitida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 004 del 26 de enero de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 825

Radicación: 76001 33 33 006 2015 00003 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante: Inversiones G y D Ltda.
abogadosiusveritas@gmail.com
ivsveritas@gmail.com
vhibecerra@iusveritas.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
karen582@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 07 del 14 de febrero de 2017 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de mayo de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>